



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 410

Viernes 27 de Abril de 1855.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### *Circular.*

La frecuencia con que, ya por voluntad de los testadores, ya por disposición de las familias respectivas, son conducidos los cadáveres para su inhumación á puntos distintos y á veces lejanos del en que ocurriera el fallecimiento, y los cuantiosos gastos á que dichas traslaciones han dado lugar, por vía de derechos á favor de las iglesias parroquiales cuyo territorio cruzan, han llamado la atención de S. M. la Reina (Q. D. G.), é impulsado su Real ánimo á disponer que desde luego cesen semejantes exacciones, sean cualesquiera su nombre y aplicación, excepto siempre el caso en que al finado se hicieran exequias en los pueblos del tránsito.

De Real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 18 de de abril de 1855.—Aguirre.—Sr. obispo de.....

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Hallándose adoptadas las disposiciones necesarias para que puedan transmitirse directamente los despachos electro-telegráficos con destino á todos los puntos de

Europa en que se encuentra establecido este medio de comunicacion, se hace saber al público para su conocimiento; advirtiendo que el pago total de la correspondencia se hará en las oficinas de expedición con arreglo á las tarifas vigentes en cada uno de los países en que se haya de prestar el servicio.

Madrid 17 de abril de 1855.—El subsecretario, Manuel Gomez.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar á D. Domingo Velo, gobernador de la provincia de Málaga, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que ha servido este destino en comision D. Cayetano Cardero, que es en propiedad de la de Zaragoza.

Dado en Aranjuez á veinte y uno de abril de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar gobernador de la provincia de Almería á D. Angel Barroeta, que lo es de la de Burgos.

Dado en Aranjuez á veinte y dos de abril de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia

de Burgos á D. Pedro Julian Espariz, que lo es de la de Huelva.

Dado en Aranjuez á veinte y dos de abril de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Huelva á D. Juan Montemayor, intendente cesante de provincia y ex-diputado á Córtes.

Dado en Aranjuez á veinte y dos de abril de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mandó.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. Se concede á D. Manuel de Orense y á Doña Maria Rosa Dóriga, padres de D. Manuel Saturnino, sacrificado en 19 de marzo de 1849 por los piratas chinos, conduciendo la correspondencia pública de la Peninsula á Filipinas, la pension de 5000 reales anuales, que muerto uno de los dos esposos, pasará íntegra al superviviente.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez 22 de abril de 1855.—Yo La Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. Se concede al Gobierno un crédito de 10 millones de rs. con destino al armamento de la Milicia nacional, facultándole para adquirirle en las fábricas del Reino, segun crea mas conveniente.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 22 de abril de 1855.—Yo La Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. La Milicia nacional, como fuerza pública, no puede discutir, deliberar ni representar sobre negocios políticos: sin embargo, la ley de organizacion de estos cuerpos determinará los derechos y facultades que les conciernen.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 22 de abril de 1855.—Yo La Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Serán pensionados por el Tesoro público como víctimas de la revolucion de julio de 1854, los que fueron heridos ó inutilizados en Madrid; los padres, hijos ó viudas de los que fallecieron, y los hermanos cuya subsistencia dependiese de algun hermano que dejara de existir por haber tomado parte en dicha revolucion.

Art. 2.º Los heridos disfrutarán del haber de 10 rs. diarios hasta su completa curacion; del de ocho los inutilizados por consecuencia de sus heridas; de siete los huérfanos, de seis los padres ó viudas de los que fallecieron, y de cinco los hermanos de quien dejó de existir en la revolucion mencionada, y fuesen sostenidos por el mismo.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 22 de abril de 1855.—Yo La Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

*Instruccion aprobada por S. M. para ejecutar la ley de 22 del actual concediendo pensiones á los heridos ó inutilizados en esta órte en las jornadas de Julio del año anterior, y á los padres, hijos, viudas ó hermanos de los que murieron á consecuencia de aquellos sucesos.*

1.º Se creará una Junta calificadora, compuesta de cinco individuos nombrados por el Ministro de la Gobernacion.

2.º Los interesados dirigirán sus solicitudes documentadas al mismo Ministerio en el improrogable término de 60 días, á contar desde el de la publicación en la Gaceta de la ley citada si residiesen en la Península, en el de 120 si estuvieren domiciliados en el extranjero ó en alguna de nuestras posesiones ultramarinas, y en el de un año si se hallasen en las Filipinas.

3.º A las instancias acompañarán certificado del jefe de barricada ó puesto en que fué herido; una información de dos testigos presenciales por lo menos, y declaración circunstanciada del facultativo de asistencia, expresando el tiempo que haya durado la curación; si el sujeto murió, ó se ha quedado absolutamente inútil para el trabajo.

4.º Si el interesado del peticionario hubiese fallecido, además de los documentos expresados en el artículo que precede, deberá justificar la defunción con la partida correspondiente; y que es padre, hijo, viuda ó hermano, con las de matrimonio y nacimiento respectivo.

5.º Si los solicitantes fuesen hermanos, cuya subsistencia dependía del que dejó de existir por haber tomado parte en la revolución, acreditarán también esta circunstancia con una certificación del alcalde de barrio de la demarcación á que pertenezcan, visada por el alcalde constitucional de la misma.

6.º Los expedientes así instruidos se pasarán á la Junta calificadora, la cual, después de examinados é ilustrados con otros datos y antecedentes, si los juzgare necesarios, los devolverá con su informe al ministerio para su resolución.

Madrid 23 de abril de 1855.—Santa Cruz.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### *Administracion.—Negociado 4.º*

A fin de que no se retarde la entrega de los soldados correspondientes á la quinta actual, y de saber el número exacto de los que han ingresado y sucesivamente vayan ingresando en el ejército, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que V. S. y esa Diputación provincial activen en cuanto fuere posible todas las operaciones del reemplazo; que participe V. S. á vuelta de correo el número de los quintos que al recibo de esta orden se hayan entregado en caja, y que igualmente comunique cada cuatro días el resultado que en adelante se obtenga en dicha operación hasta la total entrega del contingente señalado á esa provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de la Diputación y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de abril de 1855.—Santa Cruz.—Sr. gobernador de la provincia de.....

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicación en que participa V. S. á este ministerio haber terminado la entrega en caja de los quintos de esa provincia, correspondientes al reemplazo actual, ha tenido á bien mandar que en su Real nombre se den gracias á V. S., á la Diputación provincial, á los ayuntamientos y demás funcionarios que han intervenido en este importante servicio por la actividad y celo con que han procedido en la ocasión presente, correspondiendo así á la confianza del gobierno de S. M.

De Real orden lo digo á V. S. para su satisfacción, la de las corporaciones y funcionarios que se citan y demás efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de abril de 1855.—Santa Cruz.—Señores gobernadores de las provincias de Guadalajara y Valladolid.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia de instancias hechas por varios comerciantes y por los miembros de la Cámara de comercio de Bayona, presentadas por el Embajador de Francia en esta corte, pidiendo que á los cargadores en el extranjero de mercancías con destino á los puertos del reino, se les dispense de la formalidad de presentar en aquel Consulado español la nota que prescribe el art. 1.º de la instrucción de Aduanas, ó que esta nota se reduzca á una declaración sencilla, á fin de quitar toda traba al comercio y de facilitar especialmente las expediciones marítimas en buques de vapor; la Reina (Q. D. G.), conforme con el dictamen de esa Dirección general, en el que se propone que la redacción de las facturas consulares se verifique en términos tales, que sin alterar radicalmente la base principal del sistema fiscal establecido para los despachos de entrada, ó sea el requisito esencial de la declaración en los puertos de expedición, remueva los entorpecimientos de que se quejan los cargadores en el extranjero, se ha dignado mandar que las facturas consulares de que hace mención el artículo 2.º de la instrucción de Aduanas, sean en lo sucesivo un extracto de las notas de cargadores, en el cual conste únicamente el número, clase, marcas y peso bruto de cada bulto, y la clase genérica de las mercancías que comprenda.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de abril de 1855.—Madoz.—Sr. Director general de Aduanas.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos

los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza la formación de una compañía anónima titulada «Sociedad del canal de la Albufera,» con el objeto de que construya y explote un canal de navegación desde Sueca al río Turia, pasando por la Albufera, y arreglándose á las condiciones de la concesion otorgada por Real orden de 26 de octubre de 1853.

Art. 2.º Se aprueban los estatutos que la sociedad ha consignando en escrituras de 8 de diciembre de 1852, 20 de Abril de 1854, y su adicional de 8 de diciembre de este último año.

Art. 3.º El Gobierno declarará definitivamente constituida la compañía para los efectos prescritos en la ley de 28 de enero y reglamento de 17 de febrero de 1848 sobre sociedades por acciones.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 22 de abril de 1855.—Yo La Reina.—  
El ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes ha decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. Se declara subsistente la concesion del ferro-carril del Grao de Valencia á San Felipe de Játiva, confirmándose la garantía del interés mínimo de 6 por 100 y 1 por 100 de amortización que fué otorgada á la empresa concesionaria por Real orden de 23 de enero de 1852, con arreglo á la ley de 20 de febrero de 1850, y quedando esta concesion sujeta á las prescripciones de la ley general de ferro-carriles en lo que le sean aplicables.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 22 de abril de 1855.—Yo la Reina.—  
El ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

#### Providencias judiciales.

Por providencia del Sr. D. Domingo Santo Domingo, caballero de la Orden de Isabel la Católica, juez de primera instancia del partido de Getafe, fecha 23 del corriente mes de abril, y por la escribanía numeraria de D. Julian Morales, se llama, cita y emplaza por término de

treinta dias, á contar desde su plicacion en la Gaceta de Madrid, á todas las personas que se crean con derecho á la propiedad y posesion de los bienes que constituyen la dotacion de la memoria fundada en la villa de Leganés por Isabel Muñoz, en el año de 1732, ante D. Juan de Mendoza, escribano que fué del número de dicha villa; para que en dicho término concurran á esponer sus derechos; con apercibimiento que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar, y se dará al espediente el curso debido.—Domingo Santo Domingo.—Julian Morales.

## PÁRTE NO OFICIAL

### ANUNCIOS.

Con la competente autorizacion de la Exema. Diputación provincial, se saca á pública subasta el arriendo del ramo de aguardiente y licores de la villa de Humanes de Madrid por el resto del presente año con la esclusiva en la venta al por menor. Sus remates están señalados para los domingos 29 del que rige, y 6 de mayo próximo venidero, y hora de las once de su mañana en las casas consistoriales bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

En el pueblo de Carabanchel Alto, se ha determinado por su ayuntamiento la cobranza del segundo trimestre de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, como asimismo la del subsidio industrial y de comercio de este año, señalándose para su cobranza los dias 4 al 8 de mayo próximo ambos inclusive; lo que se hace saber para inteligencia de los contribuyentes.

### ADVERTENCIAS.

Se hallan de venta los recibos y papeletas de conminacion para pago de contribuciones.

### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

#### ALHONDIGA DE MADRID.

#### Precios en el mercado de hoy.

|              |                    |         |
|--------------|--------------------|---------|
| Trigo .....  | de 35 1/2 á 38 1/2 | rs. vn. |
| Cebada.....  | de 14 1/2 á 15     | rs. vn. |
| Algarrobas.. | de á 24            | rs. vn. |

Madrid 26 de abril de 1855.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Nudera Alta 42.